



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/48/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO. AL HABER RESULTADO INFUNDADO EL MEDIO RECURSAL PROMOVIDO POR VÍCTOR MANUEL ZATARAIN VELARDE, LO PROCEDENTE SERÁ CONFIRMAR EL ACTO IMPUGNADO.

TERCERO. NOTIFÍQUESE AL ACTOR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR HABER SIDO OMISO EN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA CUAL TIENE SU SEDE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129, PÁRRAFO TERCERO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ASÍ COMO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, A FIN DE CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESIN-JDP-20/2017; POR MEDIOS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/48/2017

ACTOR: VÍCTOR MANUEL ZATARAIN VELARDE

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA

ACTO RECLAMADO: LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA A LA
ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN MAZATLÁN, DE 31 DE AGOSTO DE 2017

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/48/2017**, promovido por **VÍCTOR MANUEL ZATARAIN VELARDE**, a fin de controvertir *la emisión de la convocatoria a la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Mazatlán, Sinaloa, la cual habrá de celebrarse el primero de octubre del presente año*, por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



- 1. Convocatoria.** El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, fue emitida por el Comité Estatal una convocatoria a Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Mazatlán, mediante la cual con fecha 01 de octubre de 2017 se pretende llevar a cabo la elección de presidente y demás integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en dicho municipio.
- 2. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete, Víctor Manuel Zatarain Velarde interpuso juicio ciudadano a fin de controvertir la convocatoria emitida el 31 de agosto de 2017 por la autoridad responsable, a su decir por ser dicha convocatoria contraria a los Estatutos, esto porque el proceso electoral arranca formalmente el 8 de septiembre de 2017, por lo que la convocatoria y en su caso el desahogo de la asamblea municipal de Mazatlán el 1 de octubre del año en curso, está viciada con nulidad en lo que toca a la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal. Continúa manifestando el impetrante que, de celebrarse la Asamblea, constituiría un serio agravio a su derecho de votar y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, a través de un sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los militantes del partido.
- 3. Reencauzamiento.** El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-20/2017, por el que determinó reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, a efecto de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, conociera



mediante Juicio de Inconformidad, el escrito presentado por Víctor Manuel Zatarain Velarde.

4. Auto de Turno. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se dictó el Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/48/2017, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de



garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado por Víctor Manuel Zatarain Velarde, radicado bajo el expediente CJ/JIN/48/2017, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** La emisión de la convocatoria a la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Mazatlán, Sinaloa, la cual habrá de celebrarse el primero de octubre del presente año.
- 2. Autoridad responsable.** Del escrito de demanda y de las constancias de autos se desprende como autoridad responsable el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
- 3. Tercero Interesado.** De las constancias de autos, no se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:



- 1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, debido a que se presentó al cuarto día hábil posterior a la notificación del acto impugnado.
- 3. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que se ostenta como militante del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
- 4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.



Aunado a lo anterior, el artículo 89, párrafo 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que el Juicio de Inconformidad, es el medio idóneo para resolver las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

El actor en su escrito recursal hace valer lo siguiente:

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



1. La pretensión del recurrente consiste en que se revoque la determinación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, de emitir la convocatoria a la Asamblea Municipal en Mazatlán, para lo cual alega que la emisión de la referida convocatoria trastoca lo establecido por el artículo 82, apartado 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

QUINTO. Estudio de fondo. Con el fin de poder determinar si se encuentra o no apegada a derecho la determinación asumida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, resulta pertinente precisar el marco normativo que rige la vida interna de los partidos políticos.

El artículo 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

.....

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.



Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

.....

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 23, párrafo 1, incisos b), c) y e), así como el diverso 34, disponen:

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

.....

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

.....

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

.....

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;



- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

De los preceptos trasuntos se desprende el derecho de los institutos políticos de auto-determinarse y autorregularse, siempre y cuando respeten los límites y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la normativa aplicable, acorde a los principios del orden democrático.

Ha sido criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos conllevan el derecho de gobernarse internamente conforme a su ideología, programas y principios que postulen; esto es, implican la facultad normativa de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria y hacer posible la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

La integración y renovación de los órganos partidistas corresponde al ámbito interno de cada instituto político, acorde con su derecho de auto-organización en cumplimiento a los principios de legalidad y constitucionalidad que los rigen.

De ese modo, acorde con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, los militantes de los partidos políticos tienen derecho entre otros, a participar personalmente y de manera directa en



asambleas, en las que se adopten decisiones relacionadas con la elección de dirigentes.

Asimismo, tienen derecho de postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, cumpliendo con los requisitos establecidos en su normativa interna.

En los procesos de elección de dirigentes partidistas, ha sido criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de la militancia a votar y ser votados se encuentra relacionada con el derecho a participar en las elecciones de cargos públicos, por lo que se deben establecer normas que garanticen el ejercicio de tales derechos sin obstaculizarlos.

Para mayor comprensión de la cuestión planteada por el actor, resulta pertinente transcribir lo previsto por los artículos 11 y 82 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

- a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;
- b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;
- c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;
- d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;
- e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;



- f) Acceder a la formación y capacitación necesaria y continua, para el cumplimiento de sus deberes como militante del Partido;
 - g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;
 - h) Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable;
 - i) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad, se encuentren obligados a presentar durante su gestión, en términos de lo precisado por los reglamentos;
 - j) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, mediante los mecanismos establecidos en los reglamentos;
 - k) Interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido que afecten sus derechos político-electorales, siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista;
 - l) Refrendar o renunciar a su condición de militante, en los términos establecidos en estos estatutos y reglamentos correspondientes; y
 - m) Los demás que establezcan el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos legales y del Partido.
2. Para el ejercicio de sus derechos, los militantes deberán cumplir con sus obligaciones y los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, así como en los reglamentos y en su caso con la normatividad electoral, según corresponda.
3. Para el ejercicio de los incisos b, c y d del presente artículo, deberán transcurrir 12 meses después de ser aceptados como militantes, con las excepciones establecidas en el reglamento.

Artículo 82

1. La o el Presidente e integrantes electos del Comité Directivo Municipal, serán ratificados por la Comisión Permanente Estatal, y entrarán en funciones una vez ratificado. Deberá constar acta de entrega – recepción.
2. La Comisión Permanente Estatal se pronunciará sobre la ratificación a más tardar en un plazo máximo de treinta días. De no pronunciarse en dicha sesión, la elección se entenderá como ratificada, salvo que se hubiera interpuesto alguna impugnación, en cuyo caso, continuará en funciones el Comité Directivo Municipal saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario.



3. Los miembros de los Comités Directivos Municipales serán nombrados por períodos de tres años, pero continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.

4. La renovación de los Comités Directivos Municipales se llevará a cabo de manera concurrente con el proceso de asambleas municipales para la renovación del Consejo Estatal.

5. En caso de tener que celebrarse la renovación del Comité fuera del plazo anterior, por así señalarlo el Estatuto, la renovación se pospondrá cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. Deberá emitirse la convocatoria, a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral.

6. En caso de falta absoluta del Presidente, el Comité Directivo convocará a través del Secretario General o quien corresponda en orden de prelación, en un plazo no mayor de treinta días, a Asamblea Municipal, para elegir Presidente para concluir el periodo.

En tanto no tome posesión de su cargo la dirigencia electa, el Secretario General fungirá como Presidente y los miembros del Comité se mantendrán en ejercicio de sus respectivos cargos.

En caso de ausencia del Presidente, éste será sustituido por el Secretario General. Si la ausencia es mayor a tres meses, el Comité Directivo Municipal deberá informar inmediatamente al Comité Directivo Estatal y solicitará se autorice la convocatoria a la Asamblea dentro de un término de treinta días para elegir un nuevo Presidente que terminará el período.

De conformidad con el artículo 11 de la normativa estatutaria de Acción Nacional, es derecho de los militantes votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités.

Asimismo, el artículo 82, apartados 4 y 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que la renovación de los Comités Directivos Municipales se llevará a cabo de manera concurrente con el proceso de asambleas municipales para la renovación del Consejo Estatal, estableciendo como salvedad que, en caso de que la renovación del Comité Municipal se lleve a cabo fuera del



plazo anterior, es decir, fuera de los plazos para la renovación del Consejo Estatal, la renovación se pospondrá cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional.

El artículo en comento, guarda relación con lo dispuesto por el numeral 38, fracción XIII de la norma estatutaria de Acción Nacional, en el que se prevé que la Comisión Permanente Nacional es la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido a nivel estatal y municipal.

Entre las facultades de la Comisión Permanente Nacional se encuentra la relativa a posponer la convocatoria a proceso de renovación de los Consejos Estatales o Comités Directivos Estatales o Municipales, cuando el periodo de sus encargos concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional.

El recurrente sostiene que la convocatoria para la Asamblea Municipal en Mazatlán, Sinaloa, deberá posponerse en virtud de que nos encontramos ante el inicio de un proceso electoral, ya que en caso de celebrarse, según su dicho, constituiría un serio agravio a su derecho de votar y ser elegido en elecciones periódicas y auténticas, a través del sufragio universal, igual y secreto, por considerar que es una obligación de la Comisión Permanente Nacional, posponer la convocatoria a proceso de renovación de los Comités Directivos Municipales cuando el periodo de encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional.



Cabe mencionar por tratarse de un acto del conocimiento público, que, mediante resolución dictada en el expediente CJ/JIN/22/2017, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al resolver el juicio de inconformidad que en su momento se hiciera valer en contra de la omisión atribuida al Comité Directivo Estatal del Partido en Sinaloa, consideró fundada la materia de disenso hecha de su conocimiento, por lo que ordenó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la multicitada entidad federativa, llevara a cabo los trabajos necesarios para la renovación del Consejo Estatal de Acción Nacional en dicha entidad.

Acto de este último que se encontraban vinculados en caso de incumplimiento, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a efecto de que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracciones XIV y XV, y 60, apartado 2, ambos de los Estatutos Generales aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, convocaran y designaran supletoriamente a la Asamblea Estatal y a la Comisión encargada de organizar el proceso de renovación del Consejo Estatal, respectivamente, con la finalidad de establecer la regularidad estatutaria en la renovación de los órganos partidistas en Sinaloa.

Frente a la decisión adoptada por esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de celebrar el proceso para la renovación del Consejo Estatal en Sinaloa, resulta necesario efectuar un estudio sistemático de lo previsto en los artículos 38, fracción XIII y 82, apartado 5; en relación con el 11, apartado 1, incisos b), c) y d), todos ellos de los Estatutos Generales del Partido, a efecto de verificar si se encuentra salvaguardado el derecho de votar y ser votado de la militancia, a la luz de los principios de autodeterminación y auto-organización



reconocidos en el artículo 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A juicio de quienes resuelven, la convocatoria para elegir al Presidente y Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Mazatlán, Sinaloa, se encuentra ajustada a Derecho, porque los militantes de Acción Nacional cuentan con el derecho constitucional, legal y estatutario a participar de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en los que se adopten decisiones relacionadas con la elección de dirigentes nacional, estatales o municipales, según corresponda; igualmente, tienen derecho a postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad intrapartidista.

En tal tesitura, los entes políticos y sus autoridades deben reconocer y garantizar tales derechos, sujetándose a los principios que derivan de la Constitución, los cuales constituyen instrumentos que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Uno de los fines que nuestra Carta Magna reconoce en los partidos políticos como entidades de interés público, es el de promover la participación política; asimismo, los militantes cuentan con el derecho a votar y elegir de forma directa sus órganos directivos, así como el derecho de desempeñar cargos en los órganos directivos.

Para tal fin, se contempla entre otros, un procedimiento ordinario de elección de Presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal, como parte de la renovación periódica de la dirigencia.



Los Estatutos Generales de Acción Nacional prevén como forma de elección de las dirigencias, el voto de los militantes.

Constituye una facultad extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional la de posponer la convocatoria que se debe expedir para renovar, entre otros, a sus Comités Directivos Municipales, cuando el periodo de sus encargos concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional, esto es, no se trata de un deber u obligación. Por lo que, su ejercicio debe justificarse y ponderarse frente al derecho humano de la militancia de votar y ser votado a cargos públicos, situación que ha sido debidamente reconocida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REC-197/2016 y sus Acumulados.

Por otro lado, el artículo 82, apartado 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece una salvedad al prever que la renovación del Comité Directivo Municipal podrá posponerse cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional, siempre y cuando dicha renovación se efectúe fuera de los plazos en que se renueve el Consejo Estatal.

En el caso particular, tal y como lo reconoce el actor, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa se encuentra en proceso de renovación, por lo que, la convocatoria para elegir Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en Mazatlán, Sinaloa, se encuentra ajustada a lo previsto por el artículo 82, apartado 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el cual dispone que, la renovación de los Comités Directivos Municipales se llevará a cabo de manera concurrente con el proceso de asambleas municipales para la renovación



del Consejo Estatal, tal y como lo prevé el punto número 11 del orden del día de la convocatoria de mérito.

De ahí que se considere por esta Comisión de Justicia como **INFUNDADO** el motivo de inconformidad, y por consiguiente, lo conducente será confirmar el acto impugnado a efecto de permitir la celebración del proceso de elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Mazatlán, Sinaloa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 102; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Al haber resultado **INFUNDADO** el medio recursal promovido por Víctor Manuel Zatarain Velarde, lo procedente será confirmar el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su



sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable, así como al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, a fin de cumplimentar la resolución dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-20/2017; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO